

Nota a despacho. Popayán, 8 de junio de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 31 de mayo de 2021 4: 54 p.m., se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 672.

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre Compañeros permanentes.

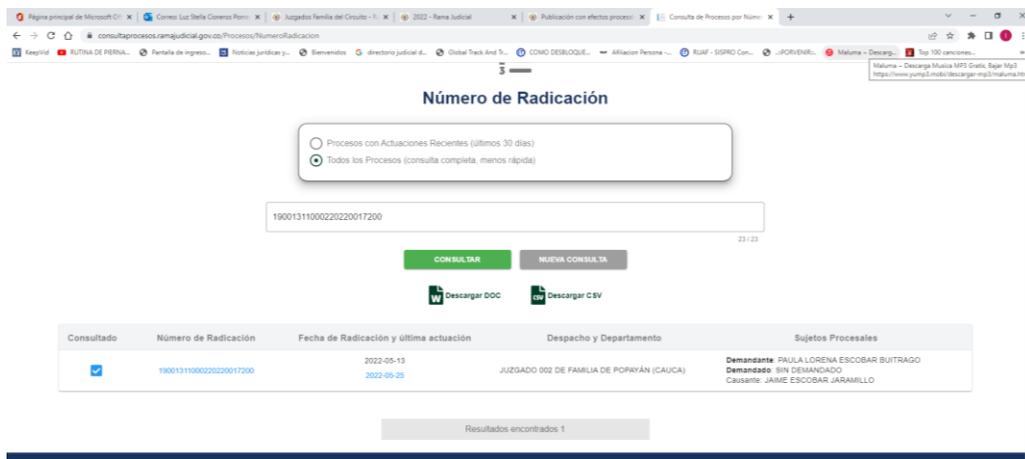
Rad. 19001-31-10-001-2022-00159-00

El Despacho con Auto No. 586 el 23 de mayo del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se incurre en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que se señala como sujeto pasivo de la presente acción a los señores MARIO ESCOBAR, MIRIAM ESCOBAR JARAMILLO, YOLANDA ESCOBAR JARAMILLO, HERNAN ESCOBAR, GLADYS ESCOBAR JARAMILLO, AMPARO ESCOBAR JARAMILLO y ESPERANZA ESCOBAR JARAMILLO, en su condición de hermanos del presunto compañero y causante JAIME ESCOBAR JARAMILLO(QEPD), siendo ello así, es fundamental se acredite con prueba idónea la calidad con la que se cita a los aludidos demandados y herederos determinados, documentos que en ese contexto deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem, aunado a ello en el libelo incoado no se hace alusión alguna en relación con estos documentos en el acápite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que informa que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se adelanta la sucesión intestada del señor JAIME ESCOBAR JARAMILLO ( Q.E.P.D) con radicado 19001311000220220017200, demanda que fue inadmitida mediante auto calendado 24 de mayo del año que corre, también lo es que no queda claro para el Despacho quien o quienes son los promotores de esta acción.

En virtud de lo anterior, a efecto de verificar lo antes afirmado, el Despacho efectúa la búsqueda pertinente en el ítem consulta de procesos de la página web de la rama judicial encontrando que el proceso con el radicado indicado por la parte actora, aparece como demandante la señora PAULA LORENA ESCOBAR BUITRAGO, persona a quien no se la relaciona en la presente acción como sujeto pasivo, tal como consta:



Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

#### RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ALBA BETSABE SALAMANCA BOJORGE.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSC.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **e0ed1337fe289d8bb8340bfebc71d08ffc5062b4e8d20e19a431c54a9648b93**

Documento generado en 09/06/2022 02:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**